

Expediente: 175/16

Carátula: **LOPEZ DAIANA ELIZABETH C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

20258431767 - BULACIO GOMEZ, IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

27283675713 - LOPEZ, DAIANA ELIZABETH-ACTOR

90000000000 - CASTRO, MARIA GABRIELA-DEMANDADO

90000000000 - CALAMANDREI, RODOLFO RICARDO-DEMANDADO

27060397754 - CANO, CYNTHIA ROMINA-Z-DEMANDADO

27281752419 - REYNAGA, MIRTA GISELA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA, -CITADA EN GARANTIA

JUICIO: LOPEZ DAIANA ELIZABETH c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 175/16

8

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 175/16



H105011617125

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, ABRIL DE 2025

VISTO: para resolver la causa de la referencia

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por la letrada Cristina Alejandra Bazan, mediante presentación digital de fecha 07/03/2.025.

Atento al estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

En fecha 22/04/2.016, Daiana Elizabeth López promueve demanda contra el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y contra los médicos María Gabriela Castro, Rodolfo Ricardo Calamandrei, Selva Esperanza Araujo Rodríguez y Cynthia Romina Cano y/o quien resulte responsable, por la suma de \$2.449.721,87.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, más intereses, que reclama en concepto de daños y perjuicios sufridos por mala praxis, a raíz de la histerectomía total efectuada en fecha 09/02/2.014 en el Instituto de Maternidad y Ginecología Nuestra Señora de las Mercedes (Instituto de Maternidad).

Por Sentencia de fondo N° 20 de fecha 19/02/2.024, se resolvió, en su punto I, hacer lugar a la demanda interpuesta por Daiana Elizabeth López en contra del Sistema Provincial de Salud de Tucumán, a quien se condena a abonarle la suma de \$19.863.250,59.₱ más intereses; y en su punto II, no se hizo lugar, a la demanda promovida por Daiana Elizabeth López contra María Gabriela Castro, Rodolfo Ricardo Calamandrei, Selva Esperanza Araujo Rodríguez y Cynthia Romina Cano, y

la citada en garantía Federación Patronal SA, conforme a lo considerado.

Respecto de las costas, fueron impuestas de la siguiente manera, respecto de la demanda iniciada contra María Gabriela Castro, Rodolfo Ricardo Calamandrei, Selva Esperanza Araujo Rodríguez y Cynthia Romina Cano, y la citada en garantía Federación Patronal SA, fueron impuestas por el orden causado; en cuanto a la demanda iniciada contra el SIPROSA, fueron impuestas a esta última.

A los fines de la regulación de honorarios que aquí nos convoca, resulta necesario efectuar una serie de aclaraciones respecto del procedimiento efectuado para arribar a la estimación de los mismos.

La primera consideración a tener en cuenta es que estamos frente a un proceso con monto económico. Así es que, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, deberá tomarse como base el monto total por el cual prosperó la acción intentada, esto es \$19.863.250,59.-, y a dicha suma añadir intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (09/02/2.014) hasta la Sentencia de fondo (19/02/2.024), lo que arroja el monto de \$15.942.843,47.- más los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mencionada Sentencia (19/02/2.024) hasta la fecha, lo que arroja la suma de \$11.049.359,12.- ascendiendo el total a \$46.855.453,18.- (cfr. Sentencia N° 20 del 19/02/2.024).

Para la estimación de los emolumentos, se habrán de valorar -además- las pautas contenidas en el artículo 15 incs. 2 a 11 de la Ley N° 5.480, en especial las referidas al valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y tiempo empleado en la solución del litigio.

Asimismo, se estará al carácter alimentario que los honorarios revisten.

A partir de dicho análisis, sumado al carácter y las etapas en las que intervinieron los letrados, y en vías de dignificar el oficio, se procurará obtener una regulación equilibrada, proporcionada a los intereses en juego, y sustancialmente justa. Ello, en virtud de que la finalidad del artículo mencionado ut supra radica en lograr que la regulación sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional llevada a cabo.

Respecto de los honorarios correspondientes a las peritos desinsaculadas en autos, Gisella Noemi Alvarez (Licenciada en psicología) y Mirta Gisela Reynaga (Médica legista), se habrá de ponderar sus informes periciales practicados en el cuaderno de pruebas del actor número dos en fecha 13/06/2.022 y en los cuadernos de pruebas del actor número tres, cinco y seis (este último acumulado al cuaderno de pruebas del demandado número cuatro) en fecha 16/08/2.022. A tal fin, se analizará la calidad e importancia de los trabajos presentados, la complejidad y características de la cuestión planteada, y la trascendencia que para las partes revistió el trabajo profesional realizado.

Cabe aclarar que el informe pericial practicado por la Médica legista Mirta Gisela Reynaga, tuvo mayor relevancia para este Tribunal en la Sentencia de fondo, siendo determinante en su resultado, en lo que se refiere a la atribución de responsabilidad y demás aspectos, tal como puede verse en el texto de aquel pronunciamiento.

Por otro lado, al momento de determinar los emolumentos correspondientes a la letrada Ana Cristina Robles, será de aplicación lo normado por el artículo 38 in fine de la Ley 5.480, buscando de este modo dignificar la tarea desplegada por medio de un monto de honorarios que resulte razonable, teniendo en cuenta el carácter alimentario que los honorarios revisten.

Finalmente, cabe aclarar que en el presente acto jurisdiccional no se procederá a estimar honorarios por el proceso principal a la representación letrada del Sistema Provincial de Salud, atento al modo en que se distribuyeron las costas por su intervención, correspondiendo estar a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 5.480.

En consecuencia, se atiende ajustado a derecho regular honorarios:

I).- A la letrada CRISTINA ALEJANDRA BAZAN; a).- la suma de \$6.653.500.- (Pesos seis millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en las dos primeras etapas del proceso principal (interposición de demanda y actuaciones sobre las pruebas) y en el doble carácter de apoderada y patrocinante en la tercera etapa (alegatos), suma que se discrimina de la siguiente manera, atento a la distribución de costas: (i) \$3.326.750.- (Pesos tres millones trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta) -50%- se atribuyen a la pretensión dirigida en contra del SIPROSA, en donde las costas son cargo de aquel ente, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024; (ii) \$3.326.750.- (Pesos tres millones trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta) -50%- se atribuyen a la pretensión dirigida en contra de María Gabriela Castro, Rodolfo Ricardo Calamandrei, Selva Esperanza Araujo Rodríguez y Cynthia Romina Cano, y la citada en garantía Federación Patronal SA, en donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024; b).- la suma de \$332.700.- (Pesos trescientos treinta y dos mil setecientos) por su actuación en el carácter de patrocinante, respecto una etapa de la citación de garantía, resuelta por Sentencia N° 265 del 07/05/2.018, donde las costas fueron impuestas por su orden; y c).- la suma de \$332.700.- (Pesos trescientos treinta y dos mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter, respecto una etapa del incidente de caducidad, resuelto por Sentencia N° 1.464 del 05/11/2.021, donde las costas fueron impuestas a la co demandada Cynthia Romina Cano. (cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

II.- Al letrado IGNACIO BULACIO GOMEZ: a) la suma de \$1.874.300 (Pesos un millón ochocientos setenta y cuatro mil trescientos) por su actuación en el carácter de patrocinante del co demandado Rodolfo Ricardo Calamandrei, en una etapa del proceso principal (contestación de demanda), donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024 (punto II); b).- la suma de \$1.874.300 (Pesos un millón ochocientos setenta y cuatro mil trescientos) por su actuación en el carácter de patrocinante de la co demandada Selva Esperanza Araujo Rodríguez, en una etapa del proceso principal (contestación de demanda), donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024 (punto II); c).- la suma de \$2.905.100.- (Pesos dos millones novecientos cinco mil cien) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de Federación Patronal SA, en una etapa del proceso principal (contestación de demanda), donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024 (punto II); d).- la suma de \$187.500.- (Pesos ciento ochenta y siete mil quinientos) por su actuación en el carácter de patrocinante del co demandado Rodolfo Ricardo Calamandrei, en una etapa de la citación de garantía, resuelta por Sentencia N° 265 del 07/05/2.018, donde las costas fueron impuestas por su orden; y e).- la suma de \$187.500.- (Pesos ciento ochenta y siete mil quinientos) por su actuación en el carácter de patrocinante de la co demandada Selva Esperanza Araujo Rodríguez, en una etapa de la citación de garantía, resuelta por Sentencia N° 326 del 30/06/2.020, donde las costas fueron impuestas por su orden. (cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

III.- A la letrada ANA CRISTINA ROBLES la suma de \$500.000.- (Pesos quinientos mil) por su actuación en el carácter de patrocinante de la co demandada Cynthia Romina Cano, en una etapa del incidente de caducidad, resuelto por Sentencia N° 1.464 del 05/11/2.021, donde las costas fueron impuestas a la co demandada Cynthia Romina Cano. (cfr. arts. 12, 15 y 38 in fine de la Ley

5.480).

IV.- Al letrado ARNALDO ALLAN HAGELSTROM la suma de \$2.905.100.- (Pesos dos millones novecientos cinco mil cien) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de Federación Patronal SA, en una etapa del proceso principal (alegatos), donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024 (punto II). (cfr. arts. 12, 15 y 42 de la Ley 5.480).

V.- A la perito Licenciada en psicología GISELLA NOEMI ALVAREZ la suma de \$1.405.700.- (Pesos un millón cuatrocientos cinco mil setecientos) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas del actor número dos, en fecha 13/06/2.022, suma que se discrimina de la siguiente manera, atento a la distribución de costas: (i) \$702.850.- (Pesos setecientos dos mil ochocientos cincuenta) -50%- se atribuyen a la pretensión dirigida en contra del SIPROSA, en donde las costas son cargo de aquél ente, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024; (ii) \$702.850.- (Pesos setecientos dos mil ochocientos cincuenta) -50%- se atribuyen a la pretensión dirigida en contra de María Gabriela Castro, Rodolfo Ricardo Calamandrei, Selva Esperanza Araujo Rodríguez y Cynthia Romina Cano, y la citada en garantía Federación Patronal SA, en donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024.

VI.- A la perito Médica clínica - legista MIRTA GISELA REYNAGA la suma de \$1.874.300.- (Pesos un millón ochocientos setenta y cuatro mil trescientos) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas del actor número tres, cinco y seis (este último acumulado al cuaderno de pruebas del demandado número cuatro), en fecha 16/08/2.022, suma que se discrimina de la siguiente manera, atento a la distribución de costas: (i) \$937.150.- (Pesos novecientos treinta y siete mil ciento cincuenta) -50%- se atribuyen a la pretensión dirigida en contra del SIPROSA, en donde las costas son cargo de aquél ente, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024; (ii) \$937.150.- (Pesos novecientos treinta y siete mil ciento cincuenta) -50%- se atribuyen a la pretensión dirigida en contra de María Gabriela Castro, Rodolfo Ricardo Calamandrei, Selva Esperanza Araujo Rodríguez y Cynthia Romina Cano, y la citada en garantía Federación Patronal SA, en donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024.

Por ello y de acuerdo a lo considerado, esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- **REGULAR HONORARIOS** a la letrada CRISTINA ALEJANDRA BAZAN: a).- la suma de \$6.653.500.- (Pesos seis millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en las dos primeras etapas del proceso principal (interposición de demanda y actuaciones sobre las pruebas) y en el doble carácter de apoderada y patrocinante en la tercera etapa (alegatos), suma que se discrimina de la siguiente manera, atento a la distribución de costas: (i) \$3.326.750.- (Pesos tres millones trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta) -50%- se atribuyen a la pretensión dirigida en contra del SIPROSA, en donde las costas son cargo de aquél ente, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024; (ii) \$3.326.750.- (Pesos tres millones trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta) -50%- se atribuyen a la pretensión dirigida en contra de María Gabriela Castro, Rodolfo Ricardo Calamandrei, Selva Esperanza Araujo Rodríguez y Cynthia Romina Cano, y la citada en garantía Federación Patronal SA, en donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024; b).- la suma de \$332.700.- (Pesos trescientos treinta y dos mil setecientos) por su actuación en el carácter de patrocinante, respecto una etapa de la citación de garantía, resuelta por Sentencia N° 265 del 07/05/2.018, donde las costas fueron impuestas por su orden; y c).- la suma de \$332.700.- (Pesos trescientos treinta y dos mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter, respecto una etapa

del incidente de caducidad, resuelto por Sentencia N° 1.464 del 05/11/2.021, donde las costas fueron impuestas a la co demandada Cynthia Romina Cano. (cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

II°).- REGULAR HONORARIOS al letrado IGNACIO BULACIO GOMEZ: a) la suma de \$1.874.300 (Pesos un millón ochocientos setenta y cuatro mil trescientos) por su actuación en el carácter de patrocinante del co demandado Rodolfo Ricardo Calamandrei, en una etapa del proceso principal (contestación de demanda), donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024 (punto II); b).- la suma de \$1.874.300 (Pesos un millón ochocientos setenta y cuatro mil trescientos) por su actuación en el carácter de patrocinante de la co demandada Selva Esperanza Araujo Rodríguez, en una etapa del proceso principal (contestación de demanda), donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024 (punto II); c).- la suma de \$2.905.100.- (Pesos dos millones novecientos cinco mil cien) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de Federación Patronal SA, en una etapa del proceso principal (contestación de demanda), donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024 (punto II); d).- la suma de \$187.500.- (Pesos ciento ochenta y siete mil quinientos) por su actuación en el carácter de patrocinante del co demandado Rodolfo Ricardo Calamandrei, en una etapa de la citación de garantía, resuelta por Sentencia N° 265 del 07/05/2.018, donde las costas fueron impuestas por su orden; y e).- la suma de \$187.500.- (Pesos ciento ochenta y siete mil quinientos) por su actuación en el carácter de patrocinante de la co demandada Selva Esperanza Araujo Rodríguez, en una etapa de la citación de garantía, resuelta por Sentencia N° 326 del 30/06/2.020, donde las costas fueron impuestas por su orden. (cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

III°).- REGULAR HONORARIOS a la letrada ANA CRISTINA ROBLES la suma de \$500.000.- (Pesos quinientos mil) por su actuación en el carácter de patrocinante de la co demandada Cynthia Romina Cano, en una etapa del incidente de caducidad, resuelto por Sentencia N° 1.464 del 05/11/2.021, donde las costas fueron impuestas a la co demandada Cynthia Romina Cano. (cfr. arts. 12, 15 y 38 in fine de la Ley 5.480).

IV°).- REGULAR HONORARIOS al letrado ARNALDO ALLAN HAGELSTROM la suma de \$2.905.100.- (Pesos dos millones novecientos cinco mil cien) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de Federación Patronal SA, en una etapa del proceso principal (aleatos), donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024 (punto II). (cfr. arts. 12, 15 y 42 de la Ley 5.480).

V°).- REGULAR HONORARIOS a la perito Licenciada en psicología GISELLA NOEMI ALVAREZ la suma de \$1.405.700.- (Pesos un millón cuatrocientos cinco mil setecientos) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas del actor número dos, en fecha 13/06/2.022, suma que se discrimina de la siguiente manera, atento a la distribución de costas: (i) \$702.850.- (Pesos setecientos dos mil ochocientos cincuenta) -50%- se atribuyen a la pretensión dirigida en contra del SIPROSA, en donde las costas son cargo de aquél ente, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024; (ii) \$702.850.- (Pesos setecientos dos mil ochocientos cincuenta) -50%- se atribuyen a la pretensión dirigida en contra de María Gabriela Castro, Rodolfo Ricardo Calamandrei, Selva Esperanza Araujo Rodríguez y Cynthia Romina Cano, y la citada en garantía Federación Patronal SA, en donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024.

VI°).- REGULAR HONORARIOS a la perito Médica clínica - legista MIRTA GISELA REYNAGA la suma de \$1.874.300.- (Pesos un millón ochocientos setenta y cuatro mil trescientos) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas del actor número tres, cinco y seis (este último acumulado al cuaderno de pruebas del demandado número cuatro), en fecha 16/08/2.022, suma

que se discrimina de la siguiente manera, atento a la distribución de costas: (i) \$937.150.- (Pesos novecientos treinta y siete mil ciento cincuenta) -50%- se atribuyen a la pretensión dirigida en contra del SIPROSA, en donde las costas son cargo de aquél ente, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024; (ii) \$937.150.- (Pesos novecientos treinta y siete mil ciento cincuenta) -50%- se atribuyen a la pretensión dirigida en contra de María Gabriela Castro, Rodolfo Ricardo Calamandrei, Selva Esperanza Araujo Rodríguez y Cynthia Romina Cano, y la citada en garantía Federación Patronal SA, en donde las costas fueron impuestas por el orden causado, conforme Sentencia N° 20 del 19/02/2.024.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARIA FLORENCIA CASAS

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 10/04/2025

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/11d185d0-1553-11f0-a182-8149e974a957>